



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020 00142

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y, lo pertinente frente al de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de junio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra la inconformidad el recurrente en que remitió el aviso al demandado y, por tanto, como el requerimiento de 20 de abril era para que se surtiera la notificación en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso es evidente que se cumplió, por lo cual, debe revocarse la decisión.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso está el de requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta

eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

2. En el caso sometido a consideración se advierte que para el momento en que se profirió la decisión cuestionada, el Estrado no tenía noticia del cumplimiento cabal de la carga que se le impuso al extremo actor en el auto de 20 de abril. Sin embargo, con la formulación de la impugnación se aportaron los documentos con los cuales se acredita que la parte no fue pasiva en buscar la integración del contradictorio, pues el día antes de que se le requiriera para que remitiera el aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, ya había efectuado esa gestión, la cual resultó efectiva, en tanto que el 20 de abril se entregó por la empresa de correo certificado la documentación al convocado y se dejó la constancia: «CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR»

Corolario, la decisión cuestionada será revocada, debiéndose por Secretaría, computar el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción. Por sustracción de materia, nada se dispondrá frente a la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 22 de junio de 2020 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Segundo.- Secretaría, controle los términos con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2c7b901ca3e734ea9031fb12fc0bbacac4d7827217bd06a3e293b2eac9ff8b

Documento generado en 29/07/2021 09:13:16 AM

¹ Decisión anotada en el estado 058 de 30 de julio de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**